

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, once (11) de abril del año dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con la solicitud que precede, se DISPONE hacer entrega a la peticionaria GERÓNIMA SOFÍA MANCERA DÍAZ, de los dineros consignados a su favor por CONSORCIO FASE UNO GUASCA, mediante título de depósito judicial No. 43136000003094 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Guasca, por concepto de prestaciones sociales, en cuantía de \$960.000,00, moneda legal. OFÍCIESE para tal fin, a la entidad bancaria respectiva.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAG', written in a cursive style.

MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ

Proceso: Ejecutivo No 2022-00231

Demandantes: María Olinda Castillo de Acosta y otra

Demandados: Azucena Moreno Jiménez y otro

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, once (11) de abril del año dos mil veinticuatro (2.024).

Verificado el anterior informe secretarial, así como la liquidación allegada, y obrándose de acuerdo con lo establecido en los numerales 3° y 4° del artículo 446 del Código General del Proceso, se le imparte APROBACIÓN a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, ACLARÁNDOSE que la misma comprende los intereses causados hasta el 29 de febrero del año 2.024.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, once (11) de abril del año dos mil veinticuatro (2.024).

Verificado el anterior informe secretarial, así como la liquidación allegada, y obrándose de acuerdo con lo establecido en los numerales 3° y 4° del artículo 446 del Código General del Proceso, se le imparte APROBACIÓN a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, ACLARÁNDOSE que la misma comprende los intereses causados hasta el 29 de febrero del año 2.024.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, once (11) de abril del año dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con el pedimento inmediatamente anterior, por secretaría practíquese el desarchivo de las diligencias respectivas.

Previo a resolver sobre la actualización del oficio solicitado, se REQUIERE a los peticionarios a fin que allegue el folio de matrícula inmobiliaria actualizado del inmueble involucrado en las diligencias, en el cual conste que el mismo no fue radicado, pues según obra en el expediente, el apoderado de los demandantes oportunamente retiró el mismo.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, once (11) de abril del año dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con el pedimento inmediatamente anterior, por secretaría practíquese el desarchivo de las diligencias respectivas.

Previo a resolver sobre la actualización del oficio solicitado, se REQUIERE a los peticionarios a fin que allegue el folio de matrícula inmobiliaria actualizado del inmueble involucrado en las diligencias, en el cual conste que el mismo no fue radicado, pues según obra en el expediente, el apoderado de los demandantes oportunamente retiró el mismo.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, once (11) de abril del año dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con el pedimento inmediatamente anterior, por secretaría practíquese el desarchivo de las diligencias respectivas.

Previo a resolver sobre la actualización del oficio solicitado, se REQUIERE a los peticionarios a fin que allegue el folio de matrícula inmobiliaria actualizado del inmueble involucrado en las diligencias, en el cual conste que el mismo no fue radicado, pues según obra en el expediente, el apoderado de los demandantes oportunamente retiró el mismo.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, once (11) de abril del año dos mil veinticuatro (2.024).

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de imponer multa a MARDITAL S.A.S. como quiera que el mismo incumplió la orden de embargo y retención del 25% del total del salario que devenga el demandado JHON FREDY RODRÍGUEZ ALONSO.

Establece el parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso que quien inobserve la orden de embargo hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Revisadas las diligencias, se observa que mediante oficio civil No 547 del 31 de julio del año 2.023 se le comunicó al pagador o quien hiciera sus veces de MARDITAL S.A.S. la orden de embargo y retención del salario del ejecutado, oficio que fue entregado en la dirección física de dicha entidad el 25 de octubre del año 2.023, tal como consta en la certificación de la empresa postal que obra a archivo No 009 del cuaderno de medidas cautelares, sin que desde tal fecha se hubiera dado cumplimiento al mismo, motivo por el cual, a través de oficio civil No 020 del 22 de enero de 2.024 fue requerida dicha empresa, por medio del correo electrónico que figura en el certificado de existencia y representación legal descargado por el despacho, a fin que informara el trámite dado al oficio que le comunicó la medida cautelar.

No obstante, MARDITAL S.A.S. se abstuvo de dar respuesta alguna, por lo que, a solicitud de la parte demandante, se le concedió el término de tres (3) días contados a partir del envío del oficio respectivo, para que cumpliera con la orden de embargo y retención y/o informara el motivo por el cual no le había dado cumplimiento, advirtiéndole sobre la posibilidad de imponerle la multa a que se refiere el parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso, sin embargo en esta oportunidad también guardó silencio.

Así las cosas, resulta claro que MARDITAL S.A.S. inobservó la orden impartida por este juzgado en cuanto al embargo y retención del 25 % del total del salario que devenga el demandado JHON FREDY RODRÍGUEZ ALONSO e hizo caso

omiso a los requerimientos que le fueran efectuados, por lo que al mismo ha de imponérsele la multa a que haya lugar.

Para la tasación de la multa, ha de tenerse en cuenta que la norma antes mencionada establece que la misma será de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, de tal manera que al observarse que el demandante se ha visto afectado por el incumplimiento de la orden antes mencionada por parte de MARDITAL S.A.S., la multa a imponer será de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2´600.000,00), suma que deberá consignar en la cuenta de MULTAS código de convenio 13474 Número de cuenta corriente 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia o aquella que para tal fin determine el Consejo Superior de la Judicatura.

Bajo tales derroteros se,

RESUELVE:

IMPONER multa a MARDITAL S.A.S., por la suma DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2´600.000,00) MONEDA LEGAL, que deberá consignar a favor de la Rama Judicial, en la cuenta de MULTAS código de convenio 13474 Número de cuenta corriente 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, contados a partir del envío del oficio en que se le comuniqué esta decisión. ACREDÍTESE su pago.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Guasca, once (11) de abril del año dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 101 del Código General del Proceso y como quiera que no se requiere de práctica de pruebas, se procede mediante esta providencia a resolver la excepción previa formulada por la parte demandada, denominada “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”, de la cual el demandante no realizó pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES:

Se procede al estudio de la excepción, así:

“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”, la que se fundamenta en:

1. De acuerdo con el artículo 83 del Código General del Proceso, se debe especificar el bien inmueble por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifiquen y cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región, requisitos que no se reúnen en su totalidad en el escrito de demanda, ya que, respecto del predio dominante no se hace indicación de su ubicación, linderos actuales, ni nombre como se conoce en la región, es más, este inmueble no es mencionado en ninguna parte del texto de la demanda, y en relación con el predio sirviente, no se indican sus linderos y tampoco se encuentran indicados en ningún documento allegado con la demanda.

Para resolver sobre esta fundamentación de la excepción, se tiene que con este proceso lo que se busca es negar una servidumbre de acueducto y el retiro de la tubería del mismo, más no la imposición de una servidumbre de un predio a otro, por ende, no existe predio dominante alguno que deba ser identificado.

Ahora bien, respecto de la identificación del predio sirviente, en la demanda se indicó el nombre del predio (EL TRÉBOL), el lugar de su ubicación (vereda Pastor Ospina del municipio de Guasca-Cundinamarca) el número de folio de matrícula inmobiliaria (50N-20279157) y se indicó el número de su cédula catastral (25-322-00-00-00-00-0006-0564-0-00-00-000), sin embargo, tal como lo indica la excepcionante, el artículo 83 del Código General del Proceso establece que tratándose de demandas que **versen sobre predios rurales** como requisitos adicionales se debe indicar su localización, **los colindantes actuales** y el nombre con que se conoce el predio en la región.

Así pues, revisado el escrito de la demanda y los documentos allegados con la misma, se observa que los colindantes del inmueble no fueron mencionados en la demanda ni constan en ningún documento adjunto, los cuales, además, al requerirse que sean actuales, deben indicarse al momento de presentación de la demanda, por lo que han de constar es en esta.

Ahora bien, establece el artículo 101 del Código General del Proceso que del escrito de excepciones previas se corre traslado al demandante para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, **subsane los defectos anotados**, de tal manera que si no se subsanan oportunamente se **declarará terminada la actuación** y se ordenará devolver la demanda.

De conformidad con lo anterior y como quiera que el demandante no se pronunció sobre las excepciones previas ni subsanó el anterior defecto, no queda otro camino que declarar terminada la actuación por falta del requisito a que se refiere el artículo 83 del Código General del Proceso, esto es, indicar los colindantes actuales del inmueble sobre el cual recae la demanda, no siendo necesario pronunciarse sobre los demás fundamentos presentados sobre la excepción previa, dada la prosperidad del primero de ellos.

Acorde con los anteriores argumentos, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PROCESO de conformidad con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar la devolución de la demanda, como quiera que la misma se presentó de manera virtual.

TERCERO: En firme este auto ARCHÍVESE las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, once (11) de abril del año dos mil veinticuatro (2.024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y en concordancia con el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2.015 el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA instaurada por BANCO FINANDINA S.A. BIC en contra de ELVIA JUDITH SARMIENTO RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo automotor, clase: automóvil, marca: Nissan, línea: Tiida, modelo: 2.012, color: Plata, placa: MAW971, servicio: particular, matriculado en la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, para lo cual se oficiará a las autoridades respectivas, quienes deberán realizar la entrega del vehículo al solicitante BANCO FINANDINA S.A. BIC.

TERCERO: Por secretaría REMÍTASE, a través de correo electrónico, el oficio de aprehensión y entrega, informando el lugar en que ha de hacer entrega del automotor al solicitante, acorde con lo pedido.

CUARTO: Se RECONOCE a SERGIO DAVID RÍOS TORRES abogado titulado, como apoderado judicial del BANCO FINANDINA S.A. BIC, en la forma, términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, once (11) de abril del año dos mil veinticuatro (2.024).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado Civil Municipal de Chocontá Cundinamarca, en su Despacho Comisorio No 03/2024 del 21 de marzo de 2.024. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 31 de mayo del año 2.024 a la hora de las 8:30 de la mañana, para lo cual la parte interesada deberá allegar los documentos que permitan la plena identificación del vehículo.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a CUSTODIA Y ADMINISTRACIÓN LEGAL S.A.S., quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, once (11) de abril del año dos mil veinticuatro (2.024).

Verificada la petición que obra archivo No 055, se observa que la misma no se dirige a presentar una objeción como tal contra el trabajo de partición, pues no se está en desacuerdo en la forma en que se realizó el mismo, sino que se solicita agregar algunos aspectos, aunado al hecho que se advierte por el despacho que en la parte donde se identifican las hijuelas de los herederos del señor Tomás Díaz, hay dos cuadros superpuestos, en el porcentaje y el valor de los mismos, por lo cual, se ORDENA a la partidora que rehagan el trabajo de partición indicando los linderos del inmueble (acorde con los mencionados en los inventarios y avalúos presentados en la diligencia que aprobó los mismos) y corrigiendo las partes en las que menciona un número de folio de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guatavita, siendo que ese municipio no cuenta con ese tipo de Oficina y el inmueble no se identifica con matrícula alguna, pues no tiene Folio de Matrícula Inmobiliaria, tal como consta en el documento aportado en la diligencia de inventarios y avalúos proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte en donde se certifica que la inscripción de la venta al causante, del inmueble objeto de partición, consta en el Libro Segundo, página 267, partida 8816 de julio 12 de 1955, datos estos que debe anotar en el trabajo de partición, junto con la corrección del aparte donde se identifican las hijuelas de los herederos del señor Tomás Díaz, habida cuenta que hay dos valores superpuestos que impiden su claridad y lectura, lo cual deberán realizarlo en el término de diez (10) días, contados a partir del envío del oficio donde se le comunica esta decisión.

De otro lado, se NIEGA la petición de indicar los demás datos de identificación del inmueble, pues los mismos sí constan en el trabajo de partición (nombre del predio, ubicación en el lugar territorial, vereda, municipio, departamento), así como la de indicar si se trata de derechos y acciones o de un bien de derecho real de dominio, pues revisado el trabajo de partición se observa que sí se menciona que el bien objeto de partición recae es sobre derechos, más no

sobre titularidad del mismo, lo que está acorde con los documentos aportados en la diligencia de inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ

